

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-14/2016

ACTOR: HIPÓLITO ARRIAGA POTE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA**

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **NO HA LUGAR A DAR TRÁMITE** al escrito presentado por Hipólito Arriaga Pote; se arriba a tal conclusión, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Primer Escrito del actor presentado ante la Sala Regional Toluca. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el enjuiciante presentó escrito dirigido al Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, por medio del cual le solicitó que pidiera al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática el padrón general de indígenas, para que, conforme a ese padrón se dotara de recursos económicos, para que los

indígenas estuvieran en condiciones de igualdad con los partidos políticos, asociaciones civiles y candidatos independientes.

2. Escrito presentado paralelamente ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de México. El propio día diecinueve, el actor presentó ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Electoral del Estado de México, escrito mediante el cual pidió al Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, que solicitara al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática la información precisada en el punto anterior.

3. Envío del asunto a Sala Superior. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca remitió el escrito del actor, para que la Sala Superior determinara lo que en derecho procediera.

4. Escrito del actor presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México. En la fecha indicada, el actor también presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito mediante el cual pidió al Consejero Presidente, que solicitara la información descrita en el punto número dos del presente resultando; de igual forma realizó las solicitudes referidas.

5. Escrito presentado ante el Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el accionante presentó escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral reiterando las peticiones formuladas

en el escrito a que se hizo referencia en el primer punto del presente resultando.

6. Respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto local.

Mediante oficio IEEM/SE/313/2014, de trece de octubre del citado año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio respuesta al escrito de veintidós de septiembre.

7. Primera determinación de la Sala Superior.

El quince de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior determinó que conforme al contenido del escrito de veintidós de septiembre de dos mil catorce, presentado por Hipólito Arriaga Pote, no había lugar a reencauzarlo a algún medio de impugnación o a tramitarlo ante ese órgano jurisdiccional, por lo que determinó remitir el escrito al Instituto Nacional Electoral, para que resolviera lo que en derecho procediera.

8. Escritos presentados por el actor, el once y diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

El enjuiciante presentó los escritos aludidos ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En el primero reiteró las solicitudes realizadas en los escritos anteriores, mientras que en el segundo solicitó respuesta a la petición de registrar a los candidatos a participar en la contienda electoral de 2015, sustentada en los derechos constitucionales y garantías consagrados en el artículo 2º por estimar la que les da una legitimidad de origen constitucional.

9. Respuesta del Director Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a los escritos antes aludidos.

10. Escrito del actor dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de diciembre de dos mil catorce, Hipólito Arriaga Pote presentó el escrito ante la autoridad administrativa nacional manifestando que la respuesta dada a su petición violó sus derechos constitucionales, toda vez que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se refiere a candidatos independientes, asociaciones civiles, desconociendo el contenido del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se omitía citar en la referida respuesta.

11. Respuesta del Instituto Nacional Electoral. El cinco de febrero de dos mil quince, el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a su escrito de diez de diciembre del año próximo pasado, manifestó su reconocimiento al contenido del artículo 2º, fracción III, de la Constitución Federal; asimismo, le informó que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales; esto es, el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus representantes se circunscribe al ámbito municipal, por tanto, se trata de una

competencia de cada Estado y no del ámbito federal que atiende el Instituto Nacional Electoral.

12. Escrito del actor de once de febrero de dos mil quince.

El actor presentó escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral agradeciendo el respeto demostrado en el oficio de cuatro de febrero pasado; sin embargo, también señaló que el Consejero Presidente se contradecía al ratificar lo expresado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que solicitó que fuera él, en su calidad de Presidente, quien manifestara a las entidades federativas que debían retomar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas en sus constituciones y leyes.

13. Contestación del Instituto Nacional Electoral.

Mediante oficio de cinco de marzo de dos mil quince en relación con el escrito de once de febrero pasado, el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, manifestó que del artículo 45, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprendía atribuciones conforme a las cuales no contaba con facultades para solicitar a las autoridades electorales de las entidades federativas el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, ni en las constituciones estatales; además que acorde con el artículo 41 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, y su

organización en los procesos electorales estatales y municipales corresponde a los organismos públicos locales.

14. Segunda determinación de la Sala Superior. El trece de marzo de dos mil quince, el actor presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior escrito y anexos que dieron lugar a la tramitación del SUP-AG-13/2015, en el que la *litis* consistió en determinar si debía llevarse a cabo el registro de personas que tuvieran la calidad de indígenas, y que se encuentren dentro del ámbito territorial de lo que denomina la “sexta circunscripción”, a efecto de que las elecciones en tal demarcación se realizaran exclusivamente entre integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a sus usos y costumbres, y por ende, que fuera procedente dotarles de recursos económicos para las campañas correspondientes.

El cinco de mayo de dos mil quince, la Sala Superior emitió resolución, en la que declaró infundada la pretensión de Hipólito Arriaga Pote, dado que en el sistema electoral mexicano no se contempla la conformación de una circunscripción exclusivamente con integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y menos que las elecciones que en ésta puedan llevarse a cabo, se realicen sólo con ciudadanos que tengan la calidad de indígenas.

15. Escritos presentados ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México. Mediante escritos de veintitrés de abril y veintiocho de mayo de dos mil quince, el actor solicitó el registro de candidatos indígenas de

elección popular para los cargos de diputados federales, locales y representantes ante los ayuntamientos.

16. Oficios del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficio de veintiocho de abril de dos mil quince, identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1932/2015, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos negó la petición de Hipólito Arriaga Pote, reiterándole lo señalado previamente (en los oficios INE/DEPPP/DPPF/3710/2014 e INE/PC/036/2015), debido a que el reconocimiento que tienen los indígenas para elegir a sus gobernantes por usos y costumbres no aplica tratándose de elecciones de autoridades federales.

Por otra parte, mediante oficio de dos de junio del año en curso, identificado con la clave IEEEM/SE/9667/2015, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, también negó la petición de Hipólito Arriaga Pote, debido a que la mera condición de indígena no resultaba suficiente para ser registrado, por ser necesario satisfacer con las condiciones establecidas para ello, ya sea como candidato independiente o mediante un partido político, aunado al cumplimiento de los diversos requisitos constitucionales y legales requeridos conforme a los procedimientos y plazos establecidos.

17. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1059/2015. Mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil quince, Hipólito Arriaga Pote, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de los oficios señalados en el numeral que antecede.

18. Tercera determinación de esta Sala Superior. El ocho de julio del de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano **SUP-JDC-1059/2015** y su acumulado, en el sentido de acumular las demandas y desecharlas al considerar que los actos controvertidos se habían consumado de manera irreparable.

19. Juicio de Revisión Constitucional presentado por el actor. El trece de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito suscrito por Hipólito Arriaga Pote, en su carácter de Gobernador Nacional Indígena y representante de las sesenta y dos lenguas maternas, por el cual promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación descrita en el numeral que antecede.

20. Cuarta determinación de esta Sala Superior. Dicha promoción dio lugar a la conformación del expediente **SUP-JRC-647/2015**, el cual en sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, se resolvió en el sentido de desechar la demanda, en virtud de que se trataba de la impugnación de una

sentencia de la Sala Superior, las cuales no admiten recurso alguno.

21. Escrito que dio origen al presente expediente. Por escrito presentado ante la Sala Regional Toluca, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, Hipólito Arriaga Pote, en su carácter de Gobernador Nacional Indígena, solicitó, entre otras cosas, “reconsiderar nuestra petición de aceptar nuestros regidores indígenas de los 125 Ayuntamientos con que cuenta el Honorable Estado de México”.

22. Remisión a esta Sala Superior. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca por ministerio de ley, acordó someter dicho asunto a la competencia de esta Sala Superior.

23. Recepción. El ocho de marzo posterior, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el escrito del promovente, así como diversa documentación relacionada con la causa.

24. Integración del expediente y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-14/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

En el caso, se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, pues además de definir el curso que debe darse al escrito que se analiza, implica resolver la referida cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de forma colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

2. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer del escrito de mérito, con

¹ Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449.

fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual Hipólito Arriaga Pote, realiza varias manifestaciones y peticiones.

En ese sentido, a fin de maximizar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior estima que es formalmente competente para conocer de la presente escrito, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos o resoluciones pronunciados por las autoridades electorales, velar por la observancia de los principios rectores, y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

3.Cuestión previa. En el presente asunto, resulta indispensable analizar de manera integral el escrito que originó el presente asunto para esclarecer cuál es la pretensión final del recurrente, y con base en ello poder determinar lo que corresponda.

En ese entendido, el escrito respectivo textualmente manifiesta lo siguiente:

En uso de las facultades que nos confiere nuestra Carta Magna en sus Artículos 1, 2, 8, 39, 40, 116 inciso e) 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Art. 17 párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política del Honorable estado de México y su servidor Hipólito Arriaga Pote en mi carácter de Gobernador Nacional Indígena, con domicilio social para recibir todo tipo de notificaciones en la Calle de Mario López Portilla No 20 Colonia Cristo rey C.P. 01150 de la Delegación Política de Álvaro Obregón, de la Ciudad de México CORREO alcantara450330@hotmail.com

En forma pacífica y respetuosa manifiesto a usted que en razón de la relevancia que revisten los pueblos y comunidades indígenas, nuevamente pido a usted reconsiderar nuestra petición de aceptar a nuestros regidores a formar parte integral de los 125 Ayuntamientos con que cuenta el Honorable Estado de México, en base Constitucional y jurídica a la reforma constitucional al Art. 2do donde se contempla el derecho a votar y ser votados, Anexo documentos.

El Gobierno del Estado nos manifiesta en su respuesta, el derecho que nos asiste consagrado en su Artículo 23 del Código Electoral del Estado de México y el Artículo 17 párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política del Honorable estado de México.

En sus resoluciones se manifiesta que presentamos a nuestros candidatos 2 días después de la contienda Electoral del 2015 y en el documento que se me envía, el cual anexo se podrá apreciar las fechas, las cuales dejan al descubierto la falte(sic) de ética profesional y voluntad política, para permitirnos participar en la contienda electoral.

Ciudadano Presidente, si considera usted que nuestra petición esta fuera de los términos constitucionales, respetuosamente solicito a usted, como responsable del Instituto a su digno cargo, nos lo manifieste en términos Constitucionales, para estar en condiciones de manifestar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la contradicción de tesis 293/2011 donde determina que las normas sobre Derechos Humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango Constitucional.

No tiene respaldo de los funcionarios de los estados, dadas las respuestas negativas que se nos dan omitiendo el Artículo 133 constitucional donde se manifiesta. [se transcribe el artículo]

Magistrado Silva Adaya. Anexo fotocopias de los documentos que avalan lo vertido en la redacción del documento

Respuesta de la Dra. En Derecho. Luz María Zarza Delgado.
Consejera Jurídica

Contradicción de tesis 293/2011 de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación.

Respuesta de la Sala Superior del Poder Judicial del Tribunal
Electoral, de fecha 8/07/2015

Los pueblos y comunidades indígenas agradeceremos se nos
dé una respuesta positiva o negativa a la brevedad posible,
para no dejar pasar los términos constitucionales como lo
manifiestan en documentos recibidos en la Gobernatura(sic)
Indígena Nacional, donde dicen que entramos a la contienda
electoral fuera de tiempo

Por su atención gracias.

Hipólito Arriaga Pote

Gobernador Nacional Indígena

De acuerdo con el análisis de dicha petición, y atendiendo a la
secuela procesal que se dio cuenta en los antecedentes de este
acuerdo, se advierte que el promovente realiza manifestaciones
sobre la resolución de esta Sala Superior, de ocho de julio de
dos mil quince, recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-
1059/2015, en la que a su juicio se presentaron a sus
candidatos dos días después de la contienda electoral del dos
mil quince, lo que consideran debe ser reconsiderado y lo que
deja al descubierto la falta de ética profesional y voluntad
política, para permitirles participar en la contienda electoral.

4.Acuerdo de la cuestión. Al respecto esta Sala Superior
considera que no ha lugar a dar trámite, en atención a que se
advierte que no se trata de la interposición un medio de
impugnación, sino que sólo se realizan manifestaciones

SUP-JE-14/2016

respecto de lo decidido en una sentencia de este órgano jurisdiccional que ya causó ejecutoria.

En efecto, del escrito no se advierte la precisión de un acto reclamado, agravios que devalen que dicho acto genere un perjuicio, el planteamiento de pretensiones diversas, o una controversia en particular que dé lugar al establecimiento de una *litis* concreta.

En todo caso, se trata de manifestaciones del actor que demuestran su descontento con la sentencia de esta Sala Superior dictada en la ejecutoria identificada con la clave SUP-JDC-1059/2015 y acumulado, en la que se estimó improcedente la otrora pretensión del actor que se centraba en que se registren a diversas personas en planillas de candidatos indígenas correspondientes a distintos ayuntamientos del Estado de México, de fórmulas de candidatos para diputados tanto en la referida entidad federativa como a nivel federal; sin embargo la jornada electoral se llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince, día que ya había acontecido.

En dicha ejecutoria, esta Sala Superior consideró que no resultaba jurídicamente posible atender la pretensión del actor porque, como se precisó, en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.

De tal suerte que las manifestaciones realizadas por el ahora acotor, tampoco pueden conducir a un medio de impugnación en razón de que las decisiones de esta Sala Superior son jurídicamente inimpugnables.

Ello porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidas en los diversos asuntos de su jurisdicción y competencia son definitivas e inatacables; lo que implica que contra ellas no procede juicio, recurso o nuevo medio de impugnación alguno, por el cual se pueda combatir la legalidad o la constitucionalidad de tales resoluciones o revertir lo decidido en ellas.

Esto es así en virtud de los preceptos constitucionales y legales que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 99

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale esta Constitución y las leyes;

(...)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

ARTÍCULO 186

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III. Resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

(...)

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

(...)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

ARTÍCULO 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento."

En la especie, como se anticipó, a través de las manifestaciones realizadas en el escrito que se analiza, Hipólito Arriaga Pote pretende demostrar su inconformidad con el sentido de la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JDC-1059/2015 y su acumulado.

Sin embargo, se insiste, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables, lo que se traduce en la imposibilidad jurídica de que las determinaciones que pongan fin a los juicios o recursos de su competencia sean susceptibles de revisión y modificación. Por ende, se encuentra vedado, incluso para la Sala Superior, la posibilidad de modificar o revocar las resoluciones ejecutoriadas.

Por las anteriores razones, en el caso se estima que **no ha lugar a dar trámite** como medio de impugnación el escrito de mérito, en tanto no plantea una controversia propiamente dicha, sino que sólo hace manifestación respecto de una sentencia de esta Sala Superior, la cual no admite recurso alguno.

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el escrito a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. No ha lugar a dar trámite como medio de impugnación en materia electoral al escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por Hipólito Arriaga Pote.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estuvo asunte el Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, por lo que hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO